

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0019-2025/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente 180-2021/SBNSDAPE, que contiene la solicitud de nulidad de oficio interpuesto por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadas con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, emitidas por la "SDAPE", la cual resolvió disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del terreno eriazos de 582 268,07 m² ubicado hacia el oeste del Asentamiento Humano Los Parrales hacia el sur del Asentamiento Humano Santa Rosa, al este del distrito de Ventanilla y a 580 m. aprox. del cruce de la avenida Santa Rosa y la Ca. Tacna, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorándum 04842-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2024, la “SDAPE” remitió a la “DGPE” el escrito de nulidad presentado por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, (en adelante “la administrada”), y derivó el Expediente 180-2021/SBNSDAPE (IV Tomos – 786 folios);

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el 31 de octubre de 2024 (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024), “la administrada” solicita la nulidad de la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, (en adelante las “Resoluciones cuestionadas”), en aplicación del artículo 10 de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante “TUO de LPAG”);

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de las “Resoluciones cuestionadas” a solicitud de “la administrada”?

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

De los hechos alegados por “la Administrada”

6. Que, el escrito se encuentra dividido en seis títulos (petitorio: pretensión impugnatoria, antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentación jurídica, naturaleza del agravio y medios probatorios), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de las “Resoluciones cuestionadas”, bajo el argumento cuyo resumen se detalla a continuación: 1) afirma que, los terrenos superficiales que se encuentra en posesión por más de 30 años, no son predios del Estado de dominio público ni privado, por lo que no corresponde su incorporación al patrimonio del Estado; en ese sentido, refiere que las extensiones de terrenos que no tienen antecedente registral, no son áreas de libre disposición por encontrarse en posesión y de continuar con algún procedimiento dichas áreas deben ser excluidas; asimismo, 2) indica que, las áreas de su propiedad que recaen sobre la concesión mineral también debe ser excluidas del procedimiento de primera inscripción de dominio. Asimismo, solicita que se le conceda el uso de la palabra;

7. Que, “la administrada” señala que adjunta a su escrito (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) trece documentos (Anexos 1-A al 1-M), sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que no adjuntó ningún documento. Posteriormente, con los escritos del 4 de noviembre de 2024 (32111-2024) y 8 de noviembre de 2024 (S.I. 32642-2024), adjunto los siguientes documentos: 1) Oficio 0407-15-MML del 12 de mayo de 2015; 2) Informe 016-15-MML-IMP-DE/OGAL del 30 de marzo de 2015; 3) Informe 003-15-MML-IMP-DE-D GPT del 4 de mayo de 2015; 4) Resolución 152 del 29 de agosto de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; 5) Resolución 153 del 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; 6) Resolución 154 del 6 de septiembre de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y 7) Resolución 160 del 18 de enero de 2019, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte;

Análisis del pedido de nulidad

8. Que, se tiene que un acto administrativo⁷, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones del Administrado (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

9. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁸ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo,

⁷ Artículo 1° del TEO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁸ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)** (Negrita y subrayado nuestro).

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁹ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional¹⁰ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza¹¹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”, es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme a lo señalado en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)”.

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁹ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹¹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

14. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, por los argumentos expuestos; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00082-2025/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024

REFERENCIA : a) S.I. 31955-2024
b) S.I. 31956-2024
c) S.I. 32111-2024
d) S.I. 32642-2024
e) Memorándum 04842-2024/SBN-DGPE-SDAPE
d) Expediente 180-2021/SBNSDAPE

FECHA : 14 de febrero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, emitidas por la "SDAPE", la cual resolvió disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del terreno eriazado de 582 268,07 m² ubicado hacia el oeste del Asentamiento Humano Los Parrales hacia el sur del Asentamiento Humano Santa Rosa, al este del distrito de Ventanilla y a 580 m. aprox. del cruce de la avenida Santa Rosa y la Ca. Tacna, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante, "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante, "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por el Administrado respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;
- 1.4. A través del Memorándum 04842-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de noviembre de 2024, la "SDAPE" remitió a la "DGPE" el escrito de nulidad presentado por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, (en adelante "la administrada"), y derivó el Expediente 180-2021/SBNSDAPE (IV Tomos – 786 folios);

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante escrito presentado ante esta Superintendencia el 31 de octubre de 2024 (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024), "la administrada" solicita la nulidad de la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificada con la Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024, (en adelante las "Resoluciones cuestionadas"), en aplicación del artículo 10 de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante "TUO de LPAG").

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde declarar la nulidad de las "Resoluciones cuestionadas" a solicitud de "la administrada"?

De los hechos alegados por "la Administrada"

- 2.2. El escrito se encuentra dividido en seis títulos (petitorio: pretensión impugnatoria, antecedentes, fundamentos de hecho, fundamentación jurídica, naturaleza del agravio y medios probatorios), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de las "Resoluciones cuestionadas", bajo el argumento cuyo resumen se detalla a continuación: 1) afirma que,

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial "El Peruano".

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS

los terrenos superficiales que se encuentra en posesión por más de 30 años, no son predios del Estado de dominio público ni privado, por lo que no corresponde su incorporación al patrimonio del Estado; en ese sentido, refiere que las extensiones de terrenos que no tienen antecedente registral, no son áreas de libre disposición por encontrarse en posesión y de continuar con algún procedimiento dichas áreas deben ser excluidas; asimismo, 2) indica que, las áreas de su propiedad que recaen sobre la concesión mineral también debe ser excluidas del procedimiento de primera inscripción de dominio. Asimismo, solicita que se le conceda el uso de la palabra.

- 2.3. "La administrada" señala que adjunta a su escrito (S.I. 31955-2024 y S.I. 31956-2024) trece documentos (Anexos 1-A al 1-M), sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que no adjuntó ningún documento. Posteriormente, con los escritos del 4 de noviembre de 2024 (32111-2024) y 8 de noviembre de 2024 (S.I. 32642-2024), adjunto los siguientes documentos: 1) Oficio 0407-15-MML del 12 de mayo de 2015; 2) Informe 016-15-MML-IMP-DE/OGAL del 30 de marzo de 2015; 3) Informe 003-15-MML-IMP-DE-D GPT del 4 de mayo de 2015; 4) Resolución 152 del 29 de agosto de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; 5) Resolución 153 del 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; 6) Resolución 154 del 6 de septiembre de 2018, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y 7) Resolución 160 del 18 de enero de 2019, emitida por el Tercero Juzgado Especializado Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.4. Se tiene que un acto administrativo⁷, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones del Administrado (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.5. El artículo 120 del "TUO de la LPAG"⁸ señala: *"(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**"* (Negrita y subrayado nuestro).

⁷ **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"

⁸ **"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

- 2.6. En ese sentido, el numeral 217.2) del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.7. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁹ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.8. En ese contexto, la doctrina nacional¹⁰ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza¹¹ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.9. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados los plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)", es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme a lo señalado en el artículo 213 del "TUO de la LPAG":

"Artículo 213.- Nulidad de oficio"

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

- 2.10. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por "la Administrada" en su escrito de nulidad sean evaluados por la "DGPE" y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del "TUO de la LPAG".

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESPERANZA DOS DE LIMA**, representado por su gerente general **LÁZARO CORDERO LIMACO**, contra la Resolución 0498-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2024, rectificadora con la

⁹ "Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

¹¹ **ROCA MENDOZA, Oreste**. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

Resolución 0727-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2024; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp